



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.
RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2021.
ACTOR: JOSÉ LUIS FIESCO BUCIO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundado** el recurso de apelación promovido por José Luis Fiesco Bucio, en contra de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emitida el trece de marzo de este año.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	4
3. Procedibilidad	5
4. Litis	7
5. Estudio de fondo	9
6. Determinación	27
7. Efectos	28
8. Resolutivos	28



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Actor, impetrante, impugnante, incoante:	José Luis Fiesco Bucio
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CGIEE, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución de la responsable:	Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal, jurisdiccional: organismo	Tribunal Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. **Queja primigenia.** En fecha veintidós de febrero del año dos mil veinte, el impetrante presentó queja ante la ante la autoridad administrativa, en vía de procedimiento especial sancionador, en contra del ciudadano José Guillermo Velázquez Gutiérrez, quien es Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2 Resolución de la queja. El trece de marzo, se emitió la Resolución de Quejas y Denuncias del IEE, de clave: SE/PES/JLFB/037/2021, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Ante la inexistencia de elementos con los que resultaran que se tratan de hechos constitutivos de violaciones al Código Comicial Electoral, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara el **DESECHAMIENTO** de la denuncia presentada por el C. José Luis Fiesco Bucio, de conformidad con lo expresado en el considerando.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realce los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes y autoridades vinculadas, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

CUARTO.- Se faculta e instruye a la Secretaria de la Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 0001/CPQD/110520, de fecha once de mayo de dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

1.3 Interposición del medio impugnativo. El veintidós de marzo siguiente, el actor presentó el medio de defensa de manera directa en la Oficialía de Partes del IEE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.4 Recepción del medio. El veinticinco de marzo posterior, el Consejero Presidente del CGIEE, remitió la demanda y los escritos inherentes a su publicitación, de conformidad con los artículos 363 a 366 del CIPEP.

1.5 Recepción en el Tribunal Electoral. El veintiséis de marzo siguiente, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para la sustanciación correspondiente.

1.6 Recepción en Ponencia. El veintinueve posterior, se tuvo por recibido y se radicó el expediente bajo la clave al rubro indicado.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de veintiséis de abril, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó, a través de la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública no presencial del Pleno para resolver la presente apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una resolución emitida por un órgano integrante del IEE, al emitir una resolución por la que se solicitó una medida cautelar.

Así también porque este organismo jurisdiccional al ser el potestativo de la materia electoral, es autónomo e independiente del Poder Judicial del Estado, según se desprende de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo del Código de la materia, por ende, esta es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia local competente.

Por ende, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, asumir la competencia y ejercer jurisdicción a fin de que todos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en la materia.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En acatamiento a que los presupuestos procesales son de estudio preferente y por cuestión de orden y método, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP y en atención a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹".**

Del anterior criterio se tiene obliga al estudio de la controversia planteada, y como primicia, analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código Electoral, se tiene lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Conforme se desprende de autos, la demanda de apelación fue presentada en fecha veintidós de marzo, a las diez horas con treinta minutos, ante la Oficialía de Partes del IEE, según consta en autos del expediente² y del propio reconocimiento de la responsable.

El acto combatido al ser aprobado el día trece de marzo y notificado al actor el diecinueve posterior, es evidente, que el mismo tenía tres días para impugnar el acto, lo que se subsume en tiempo y forma de conformidad con el artículo 350 del código comicial y por ende, se admite como válido y legal el tiempo de tres días hábiles siguientes, en el que fue presentada la queja de parte del apelante.

¹ 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>
² Visible a foja 000005 en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

3.2. Forma. La demanda se presentó directamente ante el IEE³ y posteriormente, fué remitido por el mismo órgano electoral a este Tribunal Electoral, con diversa documentación adjunta en la que consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho tal requisito, en virtud de que el ciudadano José Luis Fiesco Bucio, tiene reconocido su carácter de aspirante a Regidor por el partido Morena para el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, por la propia responsable en el oficio de remisión⁴.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el acto de manera personal, arguyendo un agravio personal y directo, pues la resolución señala que no ha lugar a emitir una sanción en un tema que le causa agravio al impetrante. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave: 07/2002, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵.

De ahí que sea procedente el accionar esta vía procesal para revisar su para revisar la resolución impugnada.

3.5. Definitividad. Este requisito se satisface pues de conformidad con el artículo 350, párrafo segundo del código comicial, la apelación es el recurso jurisdiccional que procede para analizar, entre otros, aquellos que emita el CGIEE, sin que medie ningún otro medio judicial, para tal fin.

De ahí que se tenga por colmado este y los demás presupuestos procesales ante este Tribunal local.

³ Visible a fojas 000005 y 00066 del expediente, donde constan los Acuses de Recibo en original y el reconocimiento de la autoridad responsable en el informe con justificación.

⁴ Visible a foja 000003 del expediente.

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 398 y 399..



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

4. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos allegados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El acto impugnado. Lo constituye la resolución SE/PES/JLFB/037/2021 la cual determinó la improcedencia de la denuncia, por actualizarse a su juicio, el desechamiento de la misma.

4.2 La pretensión. La parte actora solicita se revoque el acto reclamado y en su lugar, se atienda lo solicitado respecto del otorgamiento de una medida cautelar.

4.3 La Causa de pedir. El actor sostiene la ilegalidad del acto combatido, ya que, desde su óptica, el mismo no resuelve la solicitud que planteó en el recurso de queja, relacionado a conductas que se configuran en infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Comicial del Estado.

4.5 Agravios. A juicio de la parte actora, en el presente asunto se puede desprender como agravio ÚNICO, el siguiente:

ÚNICO. Este agravio se endereza en virtud de que el Instituto Electoral del Estado no estudió y no analizó la hipótesis normativa que el promovente denunció en su escrito inicial, y tampoco realizó un ejercicio racional de motivación y fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 387 y 392 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla ; actos que constituyen violación a los principios de exhaustividad y congruencia, violentando los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.⁶

No obstante, este tribunal se abocará a analizar integralmente todas las líneas argumentativas que se identifiquen en la motivación de los agravios, o en uno independiente, lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".⁷

⁶ Agravio visible en la foja 000008 del expediente.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 -23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

- Que no se ha agotado el principio de exhaustividad;⁸
- Que no se advirtió que el denunciado se encontraba en funciones de autoridad y servidor público;⁹
- Que no tienen aplicación los criterios jurisprudenciales 11/2008 y 18/2016;¹⁰
- Que la Comisión no aplicó nexo causal y racionalmente jurídico en la resolución;¹¹
- Que no se configura el elemento de espontaneidad afectando directamente el voto de los espectadores;¹²
- Que no se estudió el delito de calumnia; y¹³
- Que nunca de enderezó procedimiento en contra de periodista alguno o ciudadano.¹⁴

4.5 Tercero interesado. En el presente asunto no existe tal representatividad¹⁵.

4.6 Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo lo siguiente:

“Los hechos que le causan un supuesto agravio al actor, se encuentran plena y legalmente justificados, lo que llevó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a declarar IMPROCEDENTE y consecuentemente DESECHADA la resolución recurrida por el actor.”¹⁶

Por ende, la **litis** en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, conceder conforme la pretensión de la parte actora, por cuanto a declarar nula la resolución de la responsable, o si por el contrario, esta se encuentra apegada a derecho y debe prevalecer.

⁸ Visible en foja 000009 del expediente.

⁹ Visible a foja 000009 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 000009 del expediente.

¹¹ Visible a foja 000010 del expediente.

¹² Visible a foja 000010 del expediente.

¹³ Visible a foja 000010 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 000010 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 000053 del expediente.

¹⁶ Visible en el informe con justificación a foja 000082.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. ESTUDIO DE FONDO.

Toda vez que el agravio central gira en torno a otorgar una medida cautelar en relación con la libertad de expresión de un funcionario público, es menester circunscribir las reglas sobre las que se debe conducir legalmente este asunto para posteriormente, subsumirlos al caso concreto.

5.1 Marco legal.

Por lo que de la interpretación de los artículos: 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción VII, 3, 4, 10, 226, 227, 232 fracción VII, 387, fracción V, 392 Bis fracciones III, IV y VII, 411 del CIPEP; los artículos 2, 3, 4 fracción III incisos i) al m), p) y v); 5 fracción II, 6 fracción II 7 fracción IV, 9 segundo párrafo, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 51 fracción II, 52, 54, 55 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; 5, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión, se concluye que todas las autoridades, ya sean federales, estatales, municipales y las intra partidarias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos, el derecho a la libertad de expresión y a evitar la denostación de propaganda calumniosa.

Del anterior cuerpo legal y normativo se tiene que son figuras diversas la libertad de expresión, la propaganda que en términos políticos se debe o puede difundir, en todos esos casos, se tiene que respetar como límite el no trastocar derechos de terceros, bajo el amparo del derecho a la manifestación de ideas.

Por otro lado, se indica que los funcionarios públicos tienen una categoría diversa a la de un simple ciudadano, pues sus responsabilidades son diversas.

Que la propaganda electoral implica también las expresiones que se produzcan y difundan con el propósito de presentar a la ciudadanía sus programas de acción, la plataforma electoral y sus ideas para ganar adeptos en una campaña. Se establece que la propaganda puede difundirse bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, entre ellas, la administración municipal y siempre y cuando sea de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Se estipula que la propaganda electoral debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denoten a la nación, al estado, a candidatos, partidos políticos, instituciones, o terceros.

Que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código electoral poblano, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de los poderes, locales u órganos de gobiernomunicipales.

Que son las infracciones de las autoridades, también los miembros de órganos de gobierno municipal, entre otras. el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, y/o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio código.

Que el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene la facultad para instruir un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas, que, entre otras, violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, o procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa. Siendo ésta ejercida a instancia de parte.

Incluso, el propio artículo 411 de la normatividad electoral local señala que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otro lado, señala el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE eespecializado en el tema, que incluso la Comisión Permanente podrá resolver y acordar sobre los casos no previstos en el propio reglamento y que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reconoce la supletoriedad de las leyes que puedan coadyuvar la regulación integral de las denuncias en materia electoral.

El propio reglamento define entre otros términos, al de calumnia: como la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Además, define también conceptos como: ddesignar, denuncia, denunciado y las medidas cautelares. Indica con precisión que la comisión resolverá la adopción de medidas, a propuesta del propio Secretario del Instituto.

Finalmente, con apoyo en el Reglamento de Radio y Televisión, vinculante a la materia electoral, al ser multi invocado por las autoridades electorales federales en sus resoluciones, se señala que la Inter campaña es el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior del inicio de las campañas electorales, dentro de un proceso electoral.

5.2 Estudio de agravios en conjunto.

Si bien este Tribunal reconoce un “ÚNICO” agravio de la denuncia, también lo es que advierte diversas expresiones, que por sí mismas constituyen agravios en lo individual, tal y como se enlistan a continuación:

- Que no se realizó un ejercicio debido racional de fundamentación y motivación¹⁷;
- Que no se ha agotado el principio de exhaustividad; ¹⁸
- Que no se advirtió que el denunciado se encontraba en funciones de autoridad y servidor público;¹⁹
- Que no tienen aplicación los criterios jurisprudenciales 11/2008 y 18/2016;²⁰
- Que la Comisión no aplicó nexo causal y racionalmente jurídico en la resolución;²¹

¹⁷ Visible en foja 000008 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 000009 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 000009 del expediente.

²⁰ Visible a foja 000009 del expediente.

²¹ Visible a foja 000010 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

- Que no se configura el elemento de espontaneidad afectando directamente el voto de los espectadores;²²
- Que no se estudió el delito de calumnia; y ²³
- Que nunca de enderezó procedimiento en contra de periodista alguno o ciudadano.

Todos ellos serán analizados en su conjunto, en contraste con lo esgrimido en la resolución combatida, dada su conexidad, su unicidad y porque así lo permite la práctica jurídica, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia 4/2000, del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁴, conforme al cual, el estudio que se realice de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Indebida fundamentación y motivación.

Es importante tener en cuenta como primer marco referencial, el contenido de la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SIEN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**²⁵

Conforme dicho criterio todo acuerdo o resolución o sentencia que pronuncien las autoridades electorales deben contener, entre otros requisitos, los

²² Visible a foja 000010 del expediente.

²³ Visible a foja 000010 del expediente.

²⁴ En IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,en,conjunto>

²⁵ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentacion,y,motivacion>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos y cumplir con las exigencias constitucionales y legales, bastando que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Además debe observarse el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: I.4o.A.39 K de rubro: **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁶, conforme al cual se debe observar y respetar irrestrictamente la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 de la constitución Federal, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar adecuadamente todo acto de molestia que se dirija a los particulares y que se verifica cuando quien decide, analiza todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes.

Para llegar a esta conclusión, quien juzga debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido *—ratio decidendi—*, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris* o relación de causalidad, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a un determinado caso, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación de motivar las resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales

²⁶ Visible en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.4o.A.39 K, [en línea]. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018204&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

- a) Permiten resolver el problema planteado;
- b) Se responde a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y
- c) Se acredite si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

En adición, deben tomarse en cuenta los principios de congruencia interna y externa y el de exhaustividad, dentro de una resolución, que les son inherentes a todo órgano encargado de impartir justicia y que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

A su vez, la congruencia externa consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia²⁷.

Por su parte, el principio de exhaustividad también encuentra fundamento en el artículo constitucional precisado. Impone a las juzgadas y juzgadores el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda²⁸.

²⁷ Jurisprudencia 28/2009 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

²⁸ Jurisprudencia 2/98. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior con las claves y rubros siguientes 28/2009 y 2/98, cuyos rubros son: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Aspecto temporal de los hechos.

No debe pasarse desapercibido que cuando sucedieron los hechos denunciados se encontraban en periodo de inter campaña pues del calendario electoral²⁹ emitido por el referido Consejo General, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE 2021
		Fecha en que sucedieron los hechos y en que se sustanció el expediente por la responsable	

Así el periodo de inter campañas implica la reflexión y cuidado en lo que se dice y lo que se hace en el contexto del debate político y de libertad de expresión. Maxime cuando se trata de servidores públicos involucrados, pues lo que se pone en peligro es la posible inequidad y desigualdad entre los contendientes o entre los actores políticos próximos a enfrentarse ante la ciudadanía en una contienda electoral a través de los comicios de la jornada electoral de esta anualidad.

Manifestación de ideas y de libertad de expresión.

Al respecto debe decirse que el derecho de libertad de expresión en el ámbito público, como derecho humano en México, es congruente con el derecho comparado y acorde con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que textualmente dice: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el*

²⁹ Localizable en “Calendario_PEEO 2020-2021” Visible en el Instituto Electoral del Estado [sitio oficial pdf (ieepuebla.org.mx)]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” y con los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Carta magna.

Ahora bien, por la naturaleza de la pretensión que el denunciante solicitó en la denuncia primigenia, es menester acotar este asunto a los tópicos, de libertad de expresión, infracciones electorales, servidores públicos y medidas cautelares, que se solicitan cuando algún ciudadano pide una tutela inmediata para cesar daños mayores a algún o algunos bienes jurídicos tutelables.

Por ello se resalta que en las campañas electorales, las expresiones que ofrezcan información sobre la vida de los candidatos o de algún ciudadano reconocible como miembro de un partido político, puede ser objeto de una medida cautelar, a fin de que se retire la propaganda política de los medios de comunicación, dado el contexto social y su impacto que produce en la misma comunidad.

Para ejercer la libertad de expresión es pertinente contar con los canales legales y sociales adecuados. Al efecto la Sala Superior ha sostenido la citada tesis de maximización para ejercer esta clase de prerrogativas en el ámbito del debate político de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**³⁰ y se ha sostenido que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones deben ser apreciadas en su contexto.

Ello con el fin de determinar si aportan elementos para la formación de una opinión pública, libre y a la consolidación de una auténtica cultura democrática, sin que se transgreda la normativa electoral y siempre que no se rebase el derecho de la honra y la dignidad reconocidos también como derechos fundamentales. Lo que se entiende, debe ser ponderado en cada caso en particular.

³⁰ Jurisprudencia 11/2008, visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [sitio oficial]
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=maximizaci%c3%b3n,en,el,debate,pol%c3%adico>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

Tampoco la libertad de expresión es jerárquicamente superior a otras libertades, por ende, se debe ponderar la función que desempeña cuando coexiste con otros derechos y libertades, a fin de no desnaturalizar su contenido ni su relevancia. Acordé a ello, lo dispuesto en los artículos 19 del

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los que se prevé que la libertad de expresión puede limitarse cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

Además, la protección de la seguridad del orden público del orden estatal y de la moral pública, encuentra cabida en este tema, en términos del artículo 32 de la Comisión Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El actual modelo prohíbe la denotación de instituciones y partidos políticos, pues se corre el riesgo de constituir calumnia de candidatos, personas o simpatizantes, cuestión que la Constitución no puede privilegiar, pues se trataría de proteger el derecho al insulto. Dado que las restricciones constitucionales son indeterminadas, sólo puede determinarse en función de un caso concreto y por ello, este organismo jurisdiccional tiene que ser cuidadoso de no afectar injustificadamente esta libertad.

Acorde con lo anterior, el artículo 7° de la CPEUM señala con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos a las limitaciones, a la libertad de expresión, al establecer a su vez, los límites previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Constitución federal, es decir, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Así, cuando se impuso como límite a la propaganda política y electoral, el uso de expresiones que denigren a las instituciones a los partidos políticos, o calumnian a personas en armonía con el artículo 6° constitucional en cuanto al respeto a los derechos de terceros para difundir su propaganda, los partidos políticos y las autoridades deben actuar con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

otros partidos políticos. Salvo que se trate de un delito en cuyo caso, deberá mediar la denuncia en el ámbito de derecho penal correspondiente.

En el asunto en particular, no consta que la responsable hubiere indagado si las manifestaciones vertidas por el denunciado constituyeron hechos posibles de delitos electorales o del fuero común, y sí con esta perspectiva debían otorgarse medidas cautelares al respecto, no obstante que la resolución se lee textualmente lo siguiente:

.... Que esta Autoridad electoral se encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados.³¹

Acompañado al referido texto se fundó el artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en el que efectivamente, se faculta al recabar pruebas, a fin de identificar si se estaba ante un acto ilícito y sancionado por la ley electoral poblana, máxime, si como acaeció en este asunto, el actor al formular su denuncia, invocó como fundamento legal a los artículos 392 Bis y 411 del CIPEP³², que entre otros, solicitan la indagatoria por actos de calumnias y responsabilidad de los servidores públicos.

Así, reconoce este Tribunal, que a fin de establecer un límite a la libertad de expresión, no es necesario el empleo de términos que en sí mismo constituyan diatriba; calumnia, injuria o difamación, sino que basta con que se presuma la afectación a de la dignidad, la honra o la reputación de las personas, partidos o instituciones políticas, a fin de no incurrir en un denuedo al amparo de una entrevista y con ello determinar si deben o no, concederse medidas cautelares analizadas de manera preliminar.

En efecto, no se requiere el uso de vocablos que intrínsecamente constituyan diatriba o difamación, puede darse el caso de términos que lo sean en un solo contexto, pues así lo ha pronunciado la Sala Superior al sostener que las

³¹ Visible en segundo párrafo de la página 21 de la Resolución combatida.

³² Visible a foja 000008 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

afirmaciones falsas, erróneas o incorrectas no gozan de cobertura por la norma, a diferencia de los juicios de valor y afirmaciones ciertas y que traen como efecto, que lo determinado se reputa de falsedad.

Así, debe insistirse que la protección constitucional y legal se rige por parámetros distintos, mientras que la veracidad es requisito para tutelar las afirmaciones, y por el contrario tratándose de opiniones, ideas o juicios sin un parámetro o justificante legal idóneo, se constituyen como expresiones que deben reprocharse en la medida legal atinente.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana³³ al señalar que cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves "violencia anárquica".

Así, debe dimensionarse socialmente el impacto de lo dicho. Por eso, proteger la libertad de expresión amerita considerar no sólo la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino también la identidad de quien se expresa, el entorno institucional o ciudadano en que se producen las expresiones o el medio a través del cual se difundió y de ser posible el impacto, el mismo, a fin de poder identificar si hay desproporción de tutela de derechos en los hechos denunciados. Por ello debe ser muy cuidadosa la responsable cuando emita una resolución, en la cual afirme que

³³ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Títulos III y IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [sitio electrónico] http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

otorga o niega las medidas cautelares en tópicos diversos a los solicitados en los agravios, o más aún si de manera oficiosa advierte tal circunstancia.

En el caso en particular se está ante la figura de un Presidente Municipal, en el carácter de denunciado y ello implica atender necesariamente al principio de neutralidad constitucional, que exige la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos en un proceso electoral, para que el ejercicio de sus funciones, se realice sin sesgos en el cumplimiento estricto de la normatividad electoral y la administrativa. Ello tiene sustento en la tesis

V/2016 de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, a través del cual el máximo Tribunal Electoral ha indicado que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana, particularmente en los ámbitos de:

- (a) Los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales;
- (b) El deber de confidencialidad al que pueden estar sujetos ciertos tipos de información manejada por el Estado;
- (c) El derecho y deber de los funcionarios públicos de efectuar denuncias de violaciones a los derechos humanos; y
- (d) La situación particular de los miembros de las Fuerzas Armadas³⁴.

³⁴ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 145; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

Por ende, exige que las actuaciones dentro de un proceso electoral deban estar en todo momento apegadas a la ley sin ningún tipo de sesgo que influya en el mismo. Obligando entonces a los servidores públicos a sujetar su actuación en todo momento, a los principios de juridicidad, legalidad, equidad e imparcialidad.

La actuación del Ejecutivo local o municipal en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico por lo que deben atender al principio de

neutralidad que la Constitución federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice conforme a la ley.

Nuevamente un criterio de la CIDH que indica que existe un deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos los servidores públicos, pues cuando estos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, "están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos."³⁵

En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente y la autoridad electoral debe ser vigia en que tales conductas no trastocuen los principios democráticos, ya sea en un estudio de fondo y más aún, de manera preliminar.

Así, cuando se ponderen límites a la libertad de expresión en materia electoral, la autoridad administrativa debe establecer con todo cuidado el umbral para

³⁵ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

calificar que un caso específico denigra o calumnia, o por el contrario, no se cumple este supuesto, máxime, si en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias se establece, en el artículo 4 un marco referencial inserto en el *GLOSARIO* sobre los conceptos de: “calumnia, denigrar, denuncia, denunciado, difamación y medidas cautelares”³⁶.

Las medidas cautelares dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tienen como finalidad asegurar la efectividad de una eventualidad de

un pronunciamiento procesal con efectos, así como evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado.

Se trata, pues, de una providencia instructora o anticipada que sirve para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución. Por ello es de premura calificación dicha medida cautelar, pues la satisfacción del derecho y el aseguramiento preventivo de los medios se hace imperante, sobre todo si se trata de un proceso electoral en el que principios como la equidad, imparcialidad e igualdad pudieran verse afectados en el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

En efecto, de los elementos que justifican de forma razonable el otorgamiento de una medida cautelar, sobresale precisamente el peligro de la demora, pues este impide posibles daños que puedan ocasionarse en diversos aspectos de un proceso principal en caso de que la medida cautelar no sea concedida en el momento que es solicitada y por ende no sea oportuna.

Finalmente es de resaltarse que esta medida cautelar es de condición sumaria, no requiere la demostración plena de hechos en los que se sustenta el derecho reclamado, pues este es un derecho de fondo que debe analizarse en una sentencia atinente.

Sin embargo, es inexacta e incompleta la motivación de la responsable, pues al referir su determinación no señala cuáles son los elementos a considerar por la autoridad administrativa electoral para emitir su pronunciamiento

³⁶ Ver en artículo 4 fracción III incisos i), j), k), l), m), p) y v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

respecto a la solicitud de medidas cautelares, mismos que constan de lo siguiente³⁷:

- A. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- B. Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- C. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto;
- D. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- E. Fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

Lo anterior con apoyo en el la tesis XIII. P.A. 3 K (10a.), establecida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.**

Por el contrario, se evidencia una incongruencia argumentativa al señalar:

... esta autoridad sustanciadora concluye que la pueden constituir. Presuntas violaciones previstas como infracción en los artículos 232 y 411 del código comicial local, por lo que el supuesto denunciado está catalogado por la normatividad electoral local como una infracción³⁸ que se encuentra desarrollando proceso electoral estatal, ordinario, concurrente. 20202021. Por lo que esta Comisión Permanente deviene competente para conocer y resolver respecto de la denuncia planteada³⁹.

³⁷ Cfr. Sentencia del expediente SCM-JRC-23/2021, emitida el 8 de abril de 2021.

³⁸ Visible en la parte final del último párrafo de la página 8 de la Resolución.

³⁹ Visible en la parte infine del primer párrafo de la página 9 de la Resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-19/2021

...

...siendo que se pondera en este caso la libertad de expresión y por tanto se determina la falta de elementos que configuren una conducta que contravenga la normatividad electoral⁴⁰.

...

...sin embargo, de los elementos que constan no se desprenden elementos con los que pudiera haberse considerado que nos encontramos ante la configuración de propaganda electoral⁴¹.

...De tal forma, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la presente denuncia y por ende la improcedencia de la medida cautelar solicitada⁴².

De lo anterior se advierte que la responsable afirmó que del análisis del video no se evidencian conductas que vulneren la normatividad electoral; que ponderó, en este caso la libertad de expresión, sin esgrimir otro derecho o bien jurídico tutelado, con el cual ponderar. Dado que esta expresión significa sopesar, comparar contrastar un derecho contra otro, lo que la autoridad responsable pasó por alto al llegar a su determinación.

Por el contrario, reconoció expresamente que tiene todas las facultades legales para indagar lo denunciado, siendo que únicamente se basó en el video aportado, sin mayores indagatorias de su parte, pudiendo determinar o averiguar si tales hechos constituían efectivamente, una conducta ilícita de la cual el denunciado hubiese tomado responsabilidad procesal conducente y evidencias para este tipo de asunto de manera preliminar, que como efecto secundario le exoneraría de la responsabilidad en este asunto, lo cual no se advierte al analizar la resolución combatida.

Finalmente, la autoridad se centró a analizar si los hechos constituían propaganda electoral, y como ya se dijo anteriormente, el quejoso desde la denuncia primigenia, sustentó sus hechos solicitando que se verificara si encuadraban en conductas diversas a sólo propaganda electoral.

⁴⁰ Visible en la parte final del primer párrafo de la página 21 de la Resolución combatida.

⁴¹ Visible en la parte final del tercer párrafo de la página 21 de la Resolución.

⁴² Visible en la parte infine del cuarto párrafo de la página 21 de la Resolución combatida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-19/2021

En adición se advierte la falta de motivación de la responsable cuando únicamente se constriñó a señalar el contenido de dos jurisprudencias de rubros: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE REDES SOCIALES***, citadas con antelación en este fallo, y sin que las mismas en modo alguno hubieren sido subsumidas al caso en concreto.

De hecho, este Tribunal advierte del contenido de ambas jurisprudencias, que en ellas se señala la trascendencia de la libertad de expresión y sus límites cuando se trastoquen temas de interés público en una sociedad democrática; respetar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales y salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de un derecho recíproco entre libertad de expresión y de información, los cuales, efectivamente, se deben maximizar en el contexto del debate político y no simplemente referirlos como derecho de la espontaneidad el cual no se acredita en este asunto, a juicio de este Tribunal, ni encuadrado tales agravios solicitados en el contexto de medida cautelar.

Todo lo anterior permite arribar a la consideración por parte de este órgano jurisdiccional, desechó la denuncia sobre la base de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la materia electoral lo cual es pronunciamiento materia de un estudio de fondo por diversa vía y por ende, resulta errónea e inexacta la motivación y fundamentación que la responsable esgrimió en la resolución hoy combatida, lo que genera calificar la resolución como incongruente, con apoyo en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: ***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***⁴³.

Conforme al anterior criterio toda sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la

⁴³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24



conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

Finalmente, se insiste que las facultades que tienen las autoridades electorales de estudiar integralmente los hechos y expresiones denunciadas es una cuestión obligatoria y no únicamente a un aspecto concreto para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar ya que si no se realiza de manera exhaustiva el análisis de los asuntos sometidos a su consideración.

No exigirlo así, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la afectándose los principios de legalidad, certeza e imparcialidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del poder Judicial de la Federación denominada: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.⁴⁴

Entonces, toda vez que lo indebido de la resolución recayó en la determinación incorrecta del desechamiento de la denuncia sobre la base de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la materia electoral, es menester enfatizar que lo sustentado en la resolución combatida, es materia de estudio de fondo que resolverá en todo caso, conoce este Tribunal, no el IEE.

Por eso, tampoco es su responsabilidad estudiar los límites de la libertad de expresión, salvo en los casos de la emisión de medidas cautelares, en las que, preliminarmente, sí puede pronunciarse sobre tal tópico.

Con lo anterior se evidencia que efectivamente, no se realizó un ejercicio debido racional de fundamentación y motivación, con la categoría de servidor

⁴⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



público, por ende, no son subsumidos correctamente los criterios jurisprudenciales 11/2008 y 18/2016, en los que se fundó la resolución y que no hay un pronunciamiento de estudio respecto del delito de calumnia solicitado, cuestiones todas que generan lo **fundado** de los agravios.

6. DETERMINACIÓN

Luego de los argumentos de consideración y de derecho vertidos, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y ordenarle a la Comisión de Quejas y Denuncias del del IEE, para que emita una resolución debidamente fundada y motivada, analizando la apariencia del buen derecho, los elementos de la libertad de expresión y sus límites, el principio de neutralidad constitucional y en su caso, se allegue de pruebas idóneas para estar en aptitud, de ponderar derechos o bienes jurídicos tutelados e identificables, conforme a las medidas cautelares.

Lo anterior tomando como base los argumentos de este fallo y lo previsto en los artículos 226, 227, 232 fracción VII, 387, fracción V, 392 Bis fracciones III, IV y VII, 411 del CIPEP; 2, 3, 4 fracción III incisos i) al m), p) y v); 5 fracción II, 6 fracción II 7 fracción IV, 9 segundo párrafo, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 51 fracción II, 52, 54, 55 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; 5, fracción III, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión.

Además, al ser la autoridad competente, deberá identificar con precisión la responsabilidad que tiene el medio de difusión y en su caso, si éste sigue transmitiendo dicha publicidad, pues se insiste, se está transitando por un proceso electoral, y el impacto de lo difundido debe tener sustento legal y/o deber de cuidado en la difusión.



7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Una vez esgrimido el cuerpo de la presente sentencia, se generan como consecuencias jurídicas, ordenar a la responsable **revocar** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del

Estado, por la cual desecha la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que emita una nueva sentencia en los plazos y condiciones de la ley y analice nuevamente el planteamiento de la denuncia; el marco legal que le fue invocado desde la denuncia primigenia y las posibles responsabilidades que del tema se deriven.

Lo anterior con independencia de que encuentre alguna otra causal atinente en vía de medida cautelar, siempre y cuando no se trate de un estudio de fondo.

Se resuelve con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios incoados, en términos del numeral 5.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desechó la denuncia materia de este expediente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR
ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.
Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado
que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

